

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: María del Pilar Santander De Ballestas
Accionado: Hacienda Susatá Ltda. y otros
Radicación: 2020-00458-01

Decide el despacho la impugnación al fallo proferido el 15 de mayo de 2020, por el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Aduciendo vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, a recibir información veraz, petición y al debido proceso, solicita la accionante, que los demandados “(...) *se abstengan directamente o a través de su presunto apoderado Camilo Santander Méndez o tercero de realizar reuniones virtuales (...) irregularmente convocadas*” en su lugar “(...) [la] realice (...) en los términos del artículo 5º del [D]ecreto 434 de 2020 (...) teniendo en cuenta para la fijación de la fecha de la reunión es su deber garantizar un periodo de 15 días para el ejercicio del derecho de inspección (...) los 15 días anteriores a la convocatoria de la Junta de socios, procedan a **GARANTIZAR EL DERECHO DE INSPECCIÓN** que le asiste a la suscrita en calidad de socia, para tal efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 434 de 2020, para lo cual se requiere que ponga a disposición de la suscrita los documentos de la

sociedad de carácter contable, financiero, tributaria y la totalidad de las actas expedidas hasta la fecha, so pena de desacato...”.

Al basar su pedimento, expone en resumen, que en su calidad de socia de la demandada, pidió al representante legal los estados financieros, no obstante, como él ingresó al cargo el 30 de mayo de 2019, los ha solicitado a quienes han fungido en el cargo anteriormente los cuales, afirma, se han negado, pues prueba de ellos son los diferentes cruces de comunicaciones entre las partes.

Mediante correo electrónico del 25 de abril de 2020 -prosiguió-, el “(...) señor Camilo Santander (...) desconociendo las reglas societarias como ha venido haciéndolo de manera ininterrumpida desde hace muchos años, sin ningún tipo de legitimación pretendía programar reuniones por WhatsApp para el 27 de abril de 2020, sin definir cuándo va a garantizar el derecho de inspección que afanosamente vengo reclamando y descaradamente se viene desconociendo.”

Hace alusión de manera prolija a situaciones en virtud de la cuales los demandados -en su sentir- le han negado el derecho a la inspección de los documentos contables, pretenden sin su participación disolver la sociedad; en fin, conductas que considera trasgreden sus garantías superiores.

2. Mediante providencia del 6 de mayo de 2020, el *a-quo* dio curso a la acción promovida, ordenando notificar a los accionados para que ejercieran el derecho de defensa y allegara la información pertinente.

3.- Concurrió al proceso el señor Christian Santander López, coadyubando las peticiones de la actora, porque tampoco ha podido acceder a los documentos contables de la actora.

4.- Camilo Santander Méndez obrando en calidad de apoderado de los señores María Margarita Santander Méndez, Camilo Felipe

Santander Endell y Christian Julio Santander Endell, manifestó que los documentos solicitados fueron entregados a través de su apoderado Camilo Babellestas Santander, según la guía de correo No. 9192073385 expedida por la empresa de correos Servientrega S.A., por lo anterior, rogaron se negara el amparo por improcedente.

EL FALLO IMPUGNADO

Negó el amparo esencialmente porque la actora cuanta con otras vías para discutir sus planteamientos.

LA IMPUGNACIÓN

Indicó la censura que no se tuvo en cuenta que es sujeto de especial protección constitucional; además, el fallo es incongruente porque se aludió a conflictos de copropiedad cuando no es el que regula el tema; se remite la censura a los hechos que fundaron la solicitud de tutela que alegó, no se tuvieron en cuenta; a su modo de ver no cuenta con otro medio defensa judicial como lo sostuvo el fallo; en fin solicitó se revoque la decisión y se acceda a sus pedimentos.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho establecer si la sociedad accionada así como las personas naturales vulneraron los derechos fundamentales esgrimidos por la actora en su escrito de tutela.
2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. Visto lo pretendido en esta acción de tutela y su impugnación fluye de inmediato su improcedencia, puesto que, como bien se sabe, esta herramienta de protección de los derechos cardinales no puede ser empleada libremente cuando la accionante cuenta con medios judiciales que, de suyo, por el carácter subsidiario de la tutela, excluyen este mecanismo como pasa a esbozarse.

Para comenzar, cumple ante todo dejar sentado que efectivamente, la señora María del Pilar Santander De Ballestas, es sujeto de especial protección constitucional pues así lo revela la fotocopia de su cédula (fls. 46, anexo 16 archivo PDF), sin embargo, considera el despacho que aunque en principio flexibiliza el estudio del amparo, no tiene la fuerza suficiente orientada a un examen de fondo porque precisamente, los temas allí discutidos lo impiden.

En efecto: el derecho de petición elevado al representante legal del ente societario, el 25 de febrero hogaño, requiriendo la revisión de cuentas y libros de la sociedad (fl. 8 anexo 2, *ibidem*) fue contestado el pasado 4 de julio de 2019 -seguramente porque con anterioridad se presentó otro similar- no a otra conclusión se arriba con la expresión “*solicitarle nuevamente*”. En todo caso, en la comunicación se adujo, la imposibilidad de entregar la documentación o exhibirla porque la administración saliente no lo ha hecho (fl. 10 archivo PDF), por lo que se estima fue satisfecho el núcleo esencial sobre el que versó la evocada solicitud el cual “(...) *tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante*” (STC, 25 de septiembre de 2014, exp. 2014-00034-01).

4. Frente a las demás prerrogativas presuntamente trasgredidas, basadas en que el representante legal y sus socios, han adelantado a

hurtadillas reuniones vía WhatsApp, tendientes a disolver la comunidad social, pasando por alto los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 434 de 2020¹, son temas, que decaen en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, toda vez que deben suscitarse ante el juez competente con un amplio debate probatorio, a través del proceso verbal, solicitando la inoponibilidad o nulidad de las decisiones que se hayan tomado fuera del marco de la ley. Más aún: si el derecho a la inspección de los libros contables no ha sido satisfecho, también tiene a su alcance, otros medios efectivos, por ejemplo, diligencia de exhibición de documentos, ejecutivo por obligación de hacer entre muchas más.

5. Con el anterior entendimiento, el auxilio tendría cabida solo si el afectado se hubiera dirigido ante la autoridad competente para poner de presente su reclamo, aportando y solicitando las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que llenen de convicción al juzgador sobre la violación de los estatutos sociales lo cual acá no acontece, puesto que:

«en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa....Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente» (STC, 22 feb.

¹ Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

2010, rad. 00312-01, citada en STC3162-2016, 11 mar. 2016, rad. 00034-01, entre otras).

6. Desde otra perspectiva, no encuentre el despacho la prueba idónea que las presuntas actuaciones causen a la gestora un perjuicio irremediable a tal punto que se considera, parte de supuestos hipotéticos que aún no han pasado, lo cual torna frustráneo el amparo, sin desconocer que tampoco están satisfechos los presupuestos para dispensarlo como mecanismo transitorio, en vista que:

*(...) no se acreditó el acaecimiento de **un menoscabo de tal magnitud (perjuicio irremediable)**, es decir, actual, inminente y serio que determine la urgencia otorgar el resguardo en esas condiciones, sin que de su solo dicho sea posible deducir automáticamente ese efecto nocivo. Además, no se olvide que aquellas circunstancias relacionadas con hipotéticos detrimentos patrimoniales, como la aducida no encajan, por regla general, entre aquellas susceptibles de ser defendidas en este escenario restrictivo. Frente a este último aspecto, la jurisprudencia ha establecido que la interferencia temporal presupone necesariamente la constatación de un daño que «revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela» (STC6136-2018).*

7. Así las cosas, no es menester entrar en más disquisiciones para desembocar en la confirmación del fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Radicado: 2020-238-01
Accionante: María del Pilar Santander De Ballestas
Accionado: Hacienda Susatá Ltda. y otros

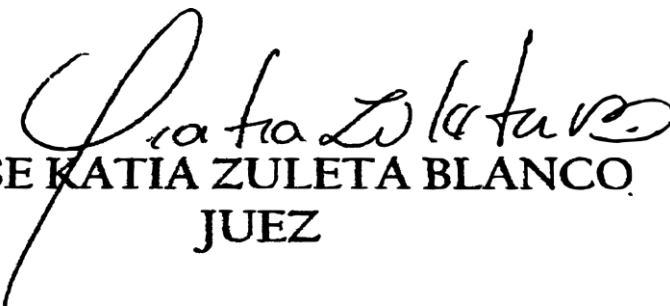
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 15 de mayo de 2020, por el Juzgado 53 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones consignadas.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd